

CONDICIONES DE ADMISIBILIDAD DE LOS INMIGRANTES. UNA MIRADA DESDE EL DERECHO PENAL.¹

Nicolás Santiago Cordini ()*

Mariano Javier Hoet ()*

I. Preliminares

El presente trabajo constituye un recorte de otro más amplio en el que se aborda con mayor detenimiento el estudio comparativo de las diferentes dimensiones contenidas en los cuerpos normativos mediante los que Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay regulan sus respectivas políticas migratorias. En esta ocasión nos hemos centrado en el abordaje de tres variables, a saber: 1) *definición de inmigrante*, 2) *impedimentos de acceso de extranjeros de naturaleza penal*, y 3) *causales de expulsión de extranjeros de naturaleza penal*.

Se han rescatando también, algunos de los elementos centrales del marco conceptual en el que esta problemática se inserta. A tal efecto, se propone una caracterización de globalización para pasar luego al estudio del actual fenómeno migratorio como un emergente de la misma. Puesta de manifiesta su entidad, se plantea de modo sucinto las características de las políticas criminales que los estados vienen aplicando en lo que va del siglo XXI, se las conecta con el fenómeno de expansión y con la necesidad de los mercados de funcionalizar las políticas estatales a los imperativos de las estrategias de la globalización. Finalmente se abordan algunas notas salientes de las normativas migratorias en el ámbito del MERCOSUR, deteniéndonos en las ya mencionadas tres dimensiones.

II. Globalización.

Las tendencias que en la actualidad se compendian en la palabra *globalización* refieren a la transformación de una constelación histórica caracterizada por el hecho de que el Estado, la sociedad y la economía son coextensivos dentro las mismas fronteras nacionales². Es decir, el modelo *westfaliano* presupone que hay una autoridad política dominante y unificada cuya jurisdicción sobre un pedazo de territorio claramente demarcado es suprema³. Con más detalle HELLER⁴ define al estado como una unidad de dominación, independiente en lo exterior e interior, que actúa de modo continuo, con medios de poder propios, claramente delimitada en

1 Pertenece a la Comisión VI - Minorías, discriminación social y Derechos Humanos.

(*) Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales – Universidad Nacional del Litoral.

2 HABERMAS Jürgen, El valle de lágrimas de la globalización, Claves, N° 109, pp. 4 – 5.

3 BENHABIB Seyla, Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos, Gedisa, p. 15.

4 HELLER Hermann, Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México, pp. 142-145.

lo personal y lo territorial, con un solo ejército que es, además, permanente, con una única y competente jerarquía de funcionarios y un orden jurídico unitario, imponiendo a los subditos un deber de obediencia de carácter general⁵.

Como resultado de la globalización de los mercados, el sistema económico internacional en el que los Estados trazan la línea divisoria entre la economía interna y las relaciones comerciales exteriores, se está metamorfoseando en una economía transnacional. Sin embargo, el proceso de deterioro de las fronteras no afecta únicamente a las economías; impacta también sobre políticas internas globales, mantenimiento de la paz y de la violencia organizada, nuevos medios y redes de comunicación, sobre los florecientes movimientos migratorios y sobre las formas culturales híbridas. La globalización coloca a las funciones administrativo-materiales del Estado en contextos crecientemente volátiles que exceden en mucho la capacidad de cualquier Estado individual de influir en decisiones y resultados.

HABERMAS⁶ considera tres aspectos significativos en la erosión de las prerrogativas del estado Nación: a) *el declive de la capacidad de control del Estado*, que significa, entre otras cosas, que un Estado ya no puede por sí solo proteger adecuadamente a sus ciudadanos frente a los efectos de las decisiones que toman otros actores o frente a los efectos subsecuentes de procesos que se originan fuera de sus fronteras⁷; b) *los crecientes déficits en la legitimación de los procesos de toma de decisiones*, éstos surgen cuando el planteamiento de los que toman las decisiones democráticas no coincide con el de los afectados con ella. La legitimación democrática también es socavada de una forma menos evidentes pero más duradera, cuando la necesidad creciente de coordinación, debida al aumento de la interdependencia, se responde mediante acuerdos interestatales; y c) *una incapacidad de realizar el tipo de funciones organizativas y de gobierno que ayudan a asegurar la legitimidad*, el capital puede amenazar con ejercer su opción de salida cada vez que un gobierno pone limitaciones onerosas para las condiciones de la inversión interna con la intención de salvaguardar sus niveles de protección social, mantener la seguridad de los puestos de trabajos o preservar su propia capacidad de administrar la demanda. Por tanto, los gobiernos nacionales están perdiendo capacidad de utilizar los diversos mecanismos de que

5 En idéntico sentido, WEBER Max, *Económica y Sociedad*, lo define como “aquella comunidad humana que en el interior de un determinado territorio reclama para sí (con éxito) el monopolio de la coacción física legítima”.

6 HABERMAS Jürgen, *Ibid.*, p. 5.

7 BENHABIB Seyla, *ibid.*, pp. 15-16, El estado-nación es demasiado pequeño para gestionar los problemas económicos, ecológicos, inmunológicos e informativos creados por el nuevo medio, y al mismo tiempo es demasiado grande para dar lugar a las aspiraciones de movimientos sociales y regionalistas motivados por cuestiones de identidad.

disponen para dirigir las economías internas, estimular el crecimiento y asegurar así las bases vitales de su legitimación.

Para BECK⁸ la puesta en escena de la globalización permite a los empresarios y a sus asociados reconquistar y volver a disponer del poder negociador política y socialmente demesticado del capitalismo democráticamente organizado. Es así como la economía que actúa a nivel mundial socava los cimientos de las economías nacionales y de los Estados nacionales, lo que desencadena, a su vez, una *subpolitización*, entendida como un conjunto de oportunidades de acción y de poder suplementarias más allá del sistema político, oportunidades reservadas a las empresas que se mueven en el ámbito de la sociedad mundial⁹.

En un mundo globalizado, siguiendo a BAUMAN¹⁰, la movilidad se ha convertido en el más elevado de todos los factores de estratificación. Podemos distinguir, por un lado, a los “*globalmente móviles*” para quienes el espacio ha perdido todas sus capacidades restrictivas y se atraviesa fácilmente, y, por el otro, a los “*los impedidos de movilizarse*”, que deben soportar los cambios que acaecen en su localidad, reduciéndose así, el espacio real de manera subrepticia. En la actualidad “se trata de negarle al prójimo el derecho a la libertad de movimiento que se exalta como el logro máximo del mundo globalizado, la garantía de su prosperidad creciente”.

III. El fenómeno migratorio: entidad y características.

Las migraciones son una constante histórica que posee hoy características propias. Entre los años 1910 y 2000, la población del mundo creció de 1.600 a 5.300 millones, es decir, se triplicó. En consecuencia, las migraciones se incrementaron seis veces en el curso de estos noventa años. Más de la mitad del incremento de los migrantes de 1910 a 2000 se dio en las últimas tres décadas y media del siglo XX¹¹.

8 BECK Ulrich, ¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, repuestas a la globalización, Paidós, pp. 16 -19.

9 GIDDENS, Anthony: Consecuencias de la Modernidad. Versión española de Ana Lizón Rmón Alianza editorial citas de pp. 66-68, define a la *mundialización* como el proceso de alargamiento en lo concerniente a los métodos de conexión entre diferentes contextos sociales o regiones que se convierten en una red a lo largo de toda la superficie de la tierra. La mundialización, puede, por tanto, definirse como la intensificación de las relaciones sociales en todo el mundo por las que se enlazan lugares lejanos de tal manera que los acontecimientos locales están configurados por acontecimientos que ocurren a muchos kilómetros de distancia o viceversa

10 BAUMAN Zygmunt, La globalización. Consecuencias humanas, Traducción Zadunaisky Daniel, FCE, Buenos Aires, 2006, p. 102.

11 BENHABIB Seyla, *Ibid.*, p. 16.

Las migraciones constituyen, pues, un fenómeno que no responde al capricho o al azar, sino a factores objetivos más ligados a la idea de necesidad: conflictos bélicos, catástrofes naturales, deterioro medioambiental, políticas genocidas, etc. Pero, sobre todo, a factores económicos. Se emigra para alcanzar unas condiciones de vida dignas mediante el acceso a un puesto de trabajo suficientemente remunerado¹².

IV. La política criminal de la globalización.

Desde el 12 de septiembre de 2001 y ante la prioridad absoluta de la “guerra contra el terrorismo” las políticas de inmigración han quedado reducidas a cuestiones de *home policy*, es decir, a las dimensiones de seguridad y de orden público. La consecuencia de todo ello es volver a un modelo de gestión de la inmigración en términos de política instrumental y defensiva, de policía de fronteras y adecuación coyuntural a las necesidades del mercado de trabajo¹³. Así, nos encontramos con la paradoja de que los autoritarios de ayer comienzan a reclamar la libertad de circulación de las personas, mientras que los demócratas de siempre buscan argumentos para negarla¹⁴.

V. La denominada expansión del Derecho penal

Creación de nuevos bienes jurídico-penales, ampliación de los espacios de riesgos jurídico-penalmente relevantes, flexibilización de las reglas de imputación y relativización de los principios político-criminales de garantía son aspectos de una tendencia general del Derecho penal, a la que cabe referirse con el término *expansión*¹⁵.

Como causas de este fenómeno se mencionan¹⁶: a) *La efectiva aparición de nuevos riesgos* producto de la complejización de las interacciones humanas; b) *La sensación social de inseguridad* que generan las dificultades de adaptación de la población a sociedades en continua aceleración; c) *La configuración de una sociedad de sujetos pasivos*, es decir, una sociedad de clases pasivas; d) *La identificación de la mayoría social con la víctima del delito*, reinterpretando al *ius puniendi*¹⁷ como “la espada de la sociedad contra la delincuencia de los

12 TERRADILLOS BASOCO Juan M., Entranjería, inmigración y sistema penal, en Inmigración y sistema penal. Retos y desafíos para el siglo XXI, coordinadores María José Rodríguez Mesa y Luis Ramón Ruiz Rodríguez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, p. 41.

13 DE LUCAS JAVIER, Política de inmigración: 30 propuestas, Claves, N° 121, pp. 32 – 36.

14 MÁRMORA Lelio, Las políticas de migraciones internacionales, Editorial Paidós, p. 39.

15 SILVA SÁNCHEZ Jesús-María, La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal de las sociedades postindustriales, Civitas, Madrid, 1999, pp. 17-18.

16 *Ibid.*, pp. 21 – 60.

17 Carbonell Mateu, Juan Carlos, Derecho penal: concepto y principios constitucionales, 3° edición Tirant lo Blanch,

poderosos”; e) *El descrédito de otras instancias de protección*, resignificando al Derecho penal como único instrumento eficaz de pedagogía político social; f) *El surgimiento de los atypische Moralunternehmer*, es decir, de los nuevos gestores de la moral colectiva y del recurso al Derecho penal para la protección de sus respectivos intereses. Hoy adquieren relevancia en tal papel las organizaciones ecologistas, feministas, de consumidores, de vecinos, pacifistas o antidiscriminatorias; g) *El desprecio por las formas* (garantías), que responde siempre a la supuesta constatación de la ineficiencia de las mismas.

SILVA SÁNCHEZ¹⁸ sostiene que, si bien no es infrecuente que la expansión del Derecho penal se presente como producto de una especie de perversidad del aparato estatal, que buscaría desplazar al plano simbólico lo que debería resolver en el nivel de lo instrumental, difícilmente pueda interpretarse la situación de modo correcto si se desconoce la existencia de una verdadera demanda social de más protección. Sin embargo, sí debe cuestionarse que los Estados no sólo acojan acriticamente tales demandas irracionales sino que incluso las retroalimenten en términos populistas. Matizando, afirma TERRADILLOS BASOCO¹⁹, que no cabe compartir la tesis que vincula *in totum*, globalización y políticas criminales expansivas. Al menos, en la medida en que una de las características propias de aquella es la desregulación.

En efecto, en los ámbitos que la globalización quiere confiados al mercado, su propuesta político-criminal básica es la inhibición de lo público, entendida como la funcionalización del Estado a los imperativos de las estrategias de la globalización.

Sin embargo, la desregulación no puede ser total, sino que viene acompañada de políticas de contundente intervención punitiva cuando se trata de asegurar la *pax publica* requerida por ese mercado. La economía globalizada potencia el intervencionismo punitivo frente a sujetos o comportamientos que estima disfuncionales, criminalizando no sólo la disidencia, sino también la marginalidad provocada por el desempleo o por la inmigración.

Se trata de una política de inmigración que se basa en la negación de su objeto, pues consiste en negar al inmigrante como tal, es decir, como alguien cuyo proyecto puede ser

Valencia 1999, pp. 105-106, El poder punitivo se refiere al conjunto de potestades que tiene el Estado en relación con la creación y aplicación del Derecho penal. Deriva de la soberanía y se refiere tanto a la capacidad de normas penales, que le es atribuida por la Constitución y reside en el poder legislativo, como a las que estas normas otorgan para su aplicación, que corresponde al poder judicial.

18 SILVA SÁNCHEZ Jesús-María, *Ibid.*, pp. 19 – 20.

19 TERRADILLOS BASOCO Juan M., *Ibid.*, pp. 39 – 68.

tratar de quedarse en el país de recepción, al menos, durante un período estable, que tampoco significa necesariamente (sobre todo en los tiempos de la globalización) quedarse para toda la vida²⁰.

BENHABIB²¹ afirma que la solución no puede restringirse a esquemas de *distribución justa* en escala global, sino que también debe incorporar una visión de *membresía justa*²². Tal membresía justa implica, entre otras cosas, diseñar un régimen de fronteras *porosas* para los inmigrantes.

VI. Análisis de la legislación vigente en el ámbito del MERCOSUR.

Las cuestiones a abordar respecto de las leyes del MERCOSUR en materia de migraciones²³ son las referidas a la definición de inmigrante, a los impedimentos de admisión por cuestiones penales y a las causales de expulsión de extranjero de naturaleza penal.

Definición de inmigrante.

Como primera observación destacamos que solamente dos de las legislaciones se detienen a definirlo. La normativa argentina (Ley 25.871) lo define, en su artículo 2º, como “*todo aquel extranjero que desee ingresar, transitar, residir o establecerse definitiva, temporaria o transitoriamente en el país conforme a la legislación vigente*”. En cambio, la ley uruguaya (Ley 18.250, art. 3) establece que “*Se entiende por inmigrante toda persona extranjera que ingrese al territorio con ánimo de residir y establecerse en él, en forma permanente o temporaria*”. La ley paraguaya y la brasileña no definen inmigrante, sino que establecen categorías y diferentes regulaciones para cada una de ellas.

Haciendo un análisis de las definiciones antes transcriptas podemos notar diferencias, ya que la ley uruguaya define al sujeto extranjero como inmigrante a partir del ingreso a su territorio con el ánimo de residir en él, sea de manera temporánea o permanente. Los elementos objetivos estarían dados, por la condición de extranjero y por el ingreso al territorio uruguayo, y el elemento subjetivo por el ánimo antes mencionado. En cambio, nuestra legislación lo define a partir de un elemento objetivo conformado por la condición de extranjero y otro subjetivo compuesto por el ánimo de ingresar al país, sea de manera

20 DE LUCAS Javier, *ibid.*

21 BENHABIB Seyla, *ibid.*, p. 15.

22 BENHABIB Seyla, *ibid.*, p. 13, “Por membresía política quiero significar los principios y prácticas para la incorporación de forasteros, inmigrantes y recién venidos, refugiados y asilados en entidades policas existentes”.

23 Uruguay, Ley N° 18.250, del 17/01/2008; Argentina Ley N° 25.871 promulgada el 20/01/2004; Paraguay Ley 978 del 27/06/1996; Brasil Lei N° 6.815 del 19/08/1980.

temporaria, transitoria o definitiva conforme a la legislación. En este caso no exige el ingreso efectivo a la Argentina.

Impedimentos de acceso de extranjeros de naturaleza penal.

Las cuatro legislaciones analizadas establecen impedimentos de admisión de índole penal. La normativa brasileña solamente establece una cláusula genérica (Lei N° 6.815 art. 7 inc. III) negando el acceso a todo extranjero que fuera condenado o procesado por crimen doloso, sin importar el monto de la condena. La ley argentina y la paraguaya, aunque establecen impedimentos diferenciando diversos delitos, también establecen una cláusula genérica. En el caso de nuestro país, prohibiendo el acceso al inmigrante que hubiere sido condenado o tuviese antecedentes por delitos que, conforme a la legislación nacional, merezcan pena privativa de libertad de tres años o más (Ley 25. 871, art. 29 inc. c). La ley paraguaya lo restringe a los condenados por delitos que merezcan dos años o más de penitenciaría (Ley 978, art. 6 inc. 4).

En cuanto a los delitos cuya comisión torna a sus autores imposibilitados de acceder al país, la normativa uruguaya (art. 45 inc. b) y la argentina (art. 29 inc. d) niegan el acceso a quien haya participado, en el sentido más amplio de su expresión, en los delitos de genocidio, crímenes de guerra o de lesa humanidad. La diferencia que presentan ambas es que la uruguaya extiende a cualquier acto violatorio de derechos humanos reconocido como tal en Instrumentos Internacionales ratificados por dicho país. En cambio, la norma argentina extiende su aplicación a los que tuvieren antecedentes, frase no muy feliz por su vaguedad, y a todo otro acto susceptible de ser juzgado por el Tribunal Penal Internacional. Además, prohíbe el ingreso de aquellos que tuviesen antecedentes por actividades terroristas o que pertenezcan a organizaciones nacional o internacionalmente reconocidas como imputadas de acciones susceptibles de ser juzgadas por dicho organismo (art. 29 inc. e)

Otros delitos previstos tanto en la legislación paraguaya (art. 6 inc 6) como en la argentina (art. 29 inc. c, g y h) y la uruguaya (art. 45 inc. d) , cuya perpetración es impedimento de ingreso, es el tráfico de drogas y el tráfico y la trata de personas. La ley uruguaya y la argentina lo extienden además, al lavado de activos y al tráfico de armas. La paraguaya, por su parte, incluye el tráfico de órganos. Es interesante poner de manifiesto que nuestra ley de inmigraciones prohíbe el ingreso de aquel que haya sido condenado en la Argentina o tuviera antecedentes por promover o facilitar, con fines de lucro, el ingreso, la permanencia o el egreso ilegales de extranjeros en el territorio nacional (art. 29 inc. f)

La ley paraguaya trae prohibiciones de índole personal impidiendo el ingreso al país a los que ejerzan la prostitución (art 45 inc. 7), los que carezcan de profesión, oficio, industria, arte, medio de vida lícito o los que practiquen la mendicidad o sean ebrios consuetudinarios, los que por falta de hábito de trabajo, vagancia, mendicidad, ebriedad habitual o por la inferioridad moral del medio en el que actúen, observen una conducta proclive al delito (art. 45 inc. 8). Acercándose así, a un Derecho penal de autor, propio de la filosofía positivista de fines del S. XIX que no se compadece con la época en que fue dictada la misma.

Causales de expulsión de extranjeros de naturaleza penal.

Una vez que los inmigrantes han logrado sortear las barreras que implica ingresar al país deseado, el sistema penal no se detiene. Las previsiones legales en materia de consecuencias jurídicas del delito profundizan en la discriminación aun a costa de entrar en contradicción con los principios generales del sistema. La respuesta penal frente al extranjero que delinque presenta como nota más característica la posibilidad de expulsión. Una vez más, prevalece la voluntad segregadora del sistema sobre cualquier otra función preventiva general o especial²⁴.

En lo referido a las causales de expulsión las diferentes legislaciones analizadas presentan diferencias.

La ley uruguaya establece, en su artículo 47, la facultad del Ministerio del Interior de cancelar, en todos los casos, la residencia que hubiese otorgado, y disponer su consecuente expulsión cuando: b) *la persona extranjera en el territorio nacional cometiere delito de carácter doloso y fuera condenado con pena de penitenciaría o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos, excepto los refugiados*. Luego, en su artículo 51, enuncia las causales de expulsión; es preciso señalar que ninguna de ellas está referida a la actividad delictiva del inmigrante excepto la de ingresar al territorio uruguayo mediante ingresado al país mediante documentación material o ideológicamente falsa o adulterada (art. 51 inc. d)

La normativa en materia de inmigraciones de nuestro país establece, en su artículo 62 inc. b, que *el residente que hubiere sido condenado judicialmente en la república por delito doloso que merezca pena privativa de libertad mayor de cinco (5) años o registrase una conducta reiterante en la comisión de delitos. En el primer supuesto cumplida la condena,*

24 Para mayor ahondamiento sobre teorías del fin de la pena, ver Roxin, Claus, Derecho penal Parte General. T I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito, Traducción Juan-Manuel Luzón Peña, Edit Civitas, Madrid 1997, pp. 81 a 103.

deberá transcurrir un plazo de dos (años) años para que se dicte la resolución definitiva de cancelación de reincidencia, la que se fundamentará en la posible incursión por parte del extranjero en los impedimentos previstos en el artículo 29 de la presente ley. En caso de silencio la Administración, durante los treinta (30) días posteriores al vencimiento de dicho plazo, se considerará que la residencia queda firme.

Como podemos apreciar, nuestra legislación solamente consta de un inciso donde se establece que es causal de expulsión la condena por delito doloso que posea pena privativa de libertad mayor a cinco (5) años, o bien, la reiteración en los mismos. Esta última es una frase poco feliz ya que no especifica en cuantas reincidencias debe incurrir el inmigrante para poder ser expulsado. En cuanto a qué delitos son pasibles de expulsión, la citada ley efectúa una remisión a las causales de impedimento de ingreso al país

La ley paraguaya por su parte en su artículo 80 define a la expulsión como un acto ordenado por autoridad competente, administrativa o judicial, por el cual se pone a un extranjero fuera del territorio nacional. Luego, en el inciso 5 del mismo artículo, dispone la expulsión del inmigrante cuando el mismo fuere condenado a dos o más años de prisión por la comisión de delito doloso perpetrado durante los tres primeros años de residencia, o cometido el delito doloso, ulteriormente fuera condenado a cinco o más años de prisión, luego de compurgar la pena.

Por último, la normativa brasileña Art 65 establece que *es pasible de expulsión el extranjero que, de cualquier forma, atentar contra la seguridad nacional, a la orden política o social, la tranquilidad o la moralidad pública y la economía popular; o cuyo procedimiento lo torne nocivo a la convivencia o a los intereses nacionales*

Es pasible, también, de expulsión el extranjero que:

c) se entregue al bagaje o la mendicidad

d) no respete prohibiciones especialmente previstas en una ley para extranjero

La ley antes transcripta establece causales muy generales de expulsión que confrontan con la necesidad de una estricta legalidad que debieran poseer estas causales, ya que su finalidad está en función de la restricción de determinados derechos. Además condena con la expulsión del país a determinadas actividades como el bagaje o la mendicidad, acercándose así, a un Derecho penal de autor.

VII. Conclusión.

Todas las legislaciones analizadas fijan para los extranjeros -con diferente intensidad-

obstáculos de naturaleza penal, tanto en lo referido al acceso como así también, a la permanencia en el Estado en que residen.

En algunas de ellas, como en el caso de la normativa de nuestro país y la del Estado uruguayo, dichos impedimentos están fundados en la comisión de delitos desvalorados por la comunidad internacional en su conjunto; como es el caso del delito genocidio, los crímenes de guerra y los de lesa humanidad. La ley brasileña y la paraguaya, sin embargo parecen estar fundadas en otra filosofía, centrándose más en la persona del delincuente, y emitiendo juicios de valor más sobre él mismo que sobre los hechos cometidos.

Es necesario señalar que los Estados deben ser muy cuidadosos al fijar una política migratoria en la cual el Derecho penal constituya una base importante de la misma. Además en caso de ser necesario recurrir a dicho instrumento, se debe garantizar el respeto absoluto de las garantías que gozan todos los “habitantes” sin distinción alguna y una aplicación estricta por parte de los jueces de la teoría del delito para garantizar así, justicia, racionalidad y objetividad en las decisiones que se tomen²⁵.

También queremos destacar, que en aras de una mayor integración regional, en un futuro no muy lejano, los Estados partes del MERCOSUR deberían establecer canales de diálogos para la fijación de las bases de una política integrada en materia de migraciones que lleve a la fijación de una gubernamentalidad migratoria única en toda la región

VIII. Bibliografía

- BAUMAN Zygmunt, *Ética posmoderna*, Siglo veintiuno editores.
- BAUMAN Zygmunt, *La globalización. Consecuencias humanas*, Traducción Zadunaisky Daniel, FCE, Buenos Aires, 2006.
- BECK Ulrich, *¿Qué es la globalización? Falacias del globalismo, repuestas a la globalización*, Paidós.
- BENHABIB Seyla, *Los derechos de los otros. Extranjeros, residentes y ciudadanos*, Gedisa.

25 Jescheck Hans-Heinrich, *Tratado de Derecho Penal. Parte General*, Cuarta edición, Traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares editorial, Granada, 1993. p. 176, Sin la división del concepto de delito en tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, y sus ulteriores diferenciaciones de estos elementos mediante distinciones como la del estado de necesidad justificante y exculpante, la solución de este caso queda insegura y dependiente de las consideraciones sentimentales. Por el contrario, los elementos generales del concepto, agrupados en la teoría general del mismo, posibilitan una jurisprudencia racional, objetiva y unitaria, y así contribuyen de manera especial a garantizar la seguridad jurídica. No puede desconocerse, sin embargo, el peligro de una dogmática del Derecho penal exclusivamente dada a las fórmulas abstractas; consiste aquel en el que el juez se confie en el automatismo de los conceptos técnicos y que de esa manera desatienda las particularidades del caso en concreto.

- CARBONELL MATEU Juan Carlos, Derecho penal: concepto y principios constitucionales, 3º edición Tirant lo Blanch, Valencia 1999.
- DE LUCAS Javier, Política de inmigración: 30 propuestas, Claves, N° 121.
- DEL OLMO Rosa, Criminología argentina. Apuntes para su reconstrucción histórica, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1992.
- GARRETÓN Manuel Antonio, ¿En qué sociedad viv(re)mos?. Tipos societales y desarrollo en el cambio de siglo, Estudios Sociales, Año VIII, N° 14, Santa Fe, 1998.
- GIDDENS Anthony, Consecuencias de la modernidad, versión española de Ana Lizón Ramón, Alianza Editorial.
- HABERMAS Jürgen, El valle de lágrimas de la globalización, Claves, N° 109.
- HASSEMER Winfried, Persona, mundo y responsabilidad. Bases para una teoría de imputación en Derecho penal, Traducción de Francisco Muñoz Conde y María del Mar Díaz Pita, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1999
- HELLER Hermann, Teoría del Estado, Fondo de Cultura Económica, México.
- JAKOBS Günther-Cancio Meliá, Derecho penal del enemigo, Thomson-Civitas, 2003.
- JAKOBS Günther, Sociedad, norma y persona y en una teoría de un Derecho penal funcional, traducción de Manuel Cancio Meliá y Bernardo Feijóo Sánchez, Universidad Externado de Colombia.
- JESCHECK Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal. Parte General, Cuarta edición, Traducción de José Luis Manzanares Samaniego, Comares editorial, Granada, 1993.
- KIPER Claudio Marcelo, Derechos de las minorías ante la discriminación, Hammurabi.
- LUZÓN PEÑA, Diego Manuel. Curso de Derecho penal. Parte General I, Editorial Universitas.
- MÁRMORA Lelio, Las políticas de migraciones internacionales, Editorial Paidós.
- MARTINEZ ESCAMILLA Margarita, ¿Puede utilizarse el Derecho penal en la lucha contra la inmigración irregular?, RECPC, 10-06 (2008).
- MIRÓ LINARES Fernando, Política Comunitaria de inmigración y política criminal en España. ¿Protección o “exclusión” penal del inmigrante?, RECPC, 10-05 (2008).
- ROCA Victoria, Derechos y fronteras. La condición de extranjero como rasgo inmutable de las personas: una revisión crítica de las prácticas actuales de exclusión de extranjeros, DOXA, N° 26, 2003.
- ROXIN Claus, Derecho penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la

- teoría del delito, Traducción de la segunda edición alemana por Luzón Peña Diego Manuel, Editorial Civitas, Madrid, 1997.
- RUIZ RODRIGUEZ Luis Ramón, Pena de prisión y extranjeros. Principio de igualdad y de resocialización, en Inmigración y sistema penal. Retos y desafíos para el siglo XXI, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
 - SILVA SÁNCHEZ Jesús-María, Aproximación al Derecho penal contemporáneo, José María Bosh Editor, S.A., Barcelona, 1992
 - SILVA SÁNCHEZ Jesús-María, La expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal de las sociedades postindustriales, Civitas, Madrid, 1999.
 - TERRADILLOS BASOCO Juan M., Extranjería, inmigración y sistema penal, en Inmigración y sistema penal. Retos y desafíos para el siglo XXI, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006.
 - VVAA, El mundo contemporáneo: historia y problemas, Aróstegui-Buchrucker-Saborido directores, Editorial Biblos-Crítica, Buenos Aires-Barcelona.
 - VVAA, El sistema integral del Derecho penal. Delito, determinación de la pena y proceso penal, Editores Jürgen Wolter y Georg Freund, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid, Barcelona, 2004.
 - VVAA, El sistema moderno del Derecho penal: Cuestiones fundamentales, compilador Bern Schünemann, Tecnos.
 - VVAA, Las consecuencias perversas de la modernidad. Modernidad, contingencia y riesgo, Josexo Berian (Comp.), Anthropos.
 - VVAA, Los derechos de los migrantes en la jurisprudencia argentina, en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos en el ámbito local, Abramovich-Bovino-Coutis Compiladores, CELS-Canadian International Development Agency.
 - WEBER Max, Económica y Sociedad.
 - ZAFFARONI Eugenio Raul, El enemigo en el Derecho penal, Ediar.